

ACUERDO 2030.

ACUERDO NACIONAL PARA EL ACCESO A JUSTICIA POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a una vida libre de violencias incluye la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas en los ámbitos público y privado y está consagrado en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. Su pleno ejercicio implica la adopción de medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, las y los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas en condición de movilidad humana y contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, su reparación integral; así como para corregir las barreras que obstaculizan el acceso a justicia de las víctimas de estos hechos.

Las violencias en todas sus expresiones afectan gravemente la integridad y goce de los derechos humanos y derechos constitucionales de las personas, además de limitar sus oportunidades de inclusión, lo cual perpetúa la desigualdad social. En Ecuador, las estadísticas de los delitos sexuales, contra la vida y contra la integridad psicológica y física de niñas, niños, adolescentes y las mujeres, demuestran la necesidad emergente de tomar medidas eficaces para prevenir y erradicar las violencias.

En esta comprensión, el Gobierno Nacional promovió el Acuerdo Nacional 2030 -Por una Vida Libre de Violencias- que se materializó a través de 16 acuerdos zonales y provinciales, la voluntad y el compromiso de 3.100 lideresas y líderes sociales y de organizaciones de mujeres y derechos humanos, 160 Gobiernos autónomos descentralizados, 21 gobernadoras y gobernadores, 8 assembleístas y posibilitó la conformación de 14 grupos promotores locales de la ciudadanía y un grupo promotor nacional quienes determinaron como eje central de trabajo el “ACCESO A JUSTICIA”.

El Estado entiende que todas las expresiones de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, las y los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas en condición de movilidad humana y en contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, requieren medidas de prevención, atención y reparación; y, que sus víctimas, tienen el derecho de acceder a la justicia. La persecución y sanción de estos hechos, así como la reparación integral a sus víctimas como garantías de verdad, no repetición y justicia dependen de los órganos de la Función Judicial.

En coincidencia con la Función Judicial, el proceso deliberativo en el marco del Acuerdo Nacional 2030 -Por una Vida Libre de Violencia- sostiene a través de las voces diversas de la sociedad civil y la institucionalidad de la protección integral de derechos y de acceso a

Página 1 de 15



SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



justicia del Estado ecuatoriano, existe la necesidad de observar y revertir las siguientes problemáticas:

I. Falta de especialización en la administración de justicia.- No existen, en primera instancia, suficientes juezas y jueces especializados para el conocimiento y resolución de estas causas y son inexistentes en segunda instancia. Dicha insuficiencia también es propia de la Fiscalía General del Estado y de la Defensoría Pública.

Las y los jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y las y los jueces de garantías penales que conocen violencia sexual, violencia contra niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas en condición de movilidad humana, están en la obligación de aplicar los criterios de justicia especializada existentes para este tipo de infracciones. En el caso de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública deberán incluirse los estándares internacionales de investigación especializada de estos delitos, patrocinio especializado y litigio estratégico incluyendo del derecho a la reparación integral desde el anuncio de prueba y durante la etapa de juicio.

Estos criterios han sido ampliamente desarrollados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia nacional y supranacional así como en la doctrina. La Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica Integral de las personas Adultas Mayores, la Ley Orgánica de Discapacidades y el Código Orgánico Integral Penal contienen estos principios y su aplicación concordante es una obligación de los operadores y administradores de justicia, por lo tanto, también lo es, la capacitación y formación continua en estos aspectos.

La justicia especializada debe permear y constituir obligación con fuerza de ley para todas las personas que, en razón de su cargo y función dentro de un órgano del sistema judicial o su rol auxiliar, complementario o cooperativo a los fines de la justicia participa en la cadena de acciones que tienen como resultado el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

Este deber también implica la justicia especializada para adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

II. Discriminación.- Las múltiples discriminaciones y su interseccionalidad, además de ser causas de vulnerabilidad y riesgo, se traducen en barreras que tornan especialmente difícil el ejercicio pleno de los derechos de las personas ante el sistema de justicia.

Conforme las Reglas de Brasilia, las causas de vulnerabilidad tienen relación con la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, afrodescendientes, montubias o a minorías, la victimización, la migración y la condición de movilidad humana, la pobreza, el género y la privación de libertad. Todas ellas están relacionadas a diversas formas de discriminación incluidas aquellas en relación a las diversidades sexuales y las que se originan en barreras estructurales como la insuficiencia o inexistencia de servicios de justicia y/o de salud en zonas rurales y en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En materia penal, las obligaciones de proteger e investigar resultan imperativas e implican el inicio de oficio y sin dilación alguna de una investigación seria, imparcial y efectiva que deseche las preconcepciones sobre las víctimas y les suministre las herramientas que le permitan protegerse de nuevas vulneraciones a sus derechos y el agravamiento de la violencia.

III. Insuficiente Tutela Judicial.- Se debe poner a disposición de las víctimas y del acceso a justicia, todos los medios disponibles para que los impulsos preprocesales y procesales se realicen en el menor tiempo posible evitando desaliento en las víctimas, pérdida probatoria, reiteración de la violencia y revictimización. La insuficiente tutela judicial efectiva torna ineficaz al sistema de justicia y tiene como resultado la impunidad.

Es deber de las y los operadores y administradores de justicia realizar todo aquello que propicie el derecho de acceso a justicia lo cual, además de recursos judiciales sencillos, efectivos y expeditos requiere la ejecución de estrategias de proximidad, especialmente en zonas rurales.

Implica la toma de decisiones en torno a garantizar la justicia especializada para las víctimas de las infracciones que tienen origen en las discriminaciones de edad, género, orientación sexual, autodeterminación a una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, afroecuatoriana o montubia, ser una persona con discapacidad, adulta mayor, en situación de movilidad humana o cualquier otra discriminación considerando adicionalmente tanto la debida diligencia reforzada como el debido proceso.

Otro aspecto que se debe reforzar es el adecuado reconocimiento del derecho de las víctimas a la reparación integral aplicado por parte de juezas y jueces al momento de emitir sus fallos, así como su oportuno y cabal cumplimiento.

IV. Re victimización. - El Estado tiene la obligación de prestar rigurosa y sistemática atención a las víctimas de estas infracciones durante y después de su

contacto con el sistema de justicia, así como tomar medidas en torno a prevenir la revictimización y la reiteración de la violencia.

La transformación de las prácticas de las y los operadores y administradores de la justicia que generan dilación y revictimización así como denegación de las medidas de protección emergentes a las víctimas se hace indispensable. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, por ende, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad cuya carga procesal y probatoria se impone a la víctima y sus familiares.

El Estado debe asumir como imperativo la sensibilización y capacitación de todas las personas que intervienen en el sistema de justicia y que operan desde la reducción de vulnerabilidades, la protección integral (incluyendo la emisión de medidas de protección administrativas y judiciales), la investigación preprocesal, el patrocinio, el proceso y las garantías de verdad, justicia y reparación. Esto implica necesariamente homologar enfoques de derechos humanos, de género, intergeneracional y diversidades, y su transversalización y especificidad en la adecuada tutela judicial de la víctima.

V. Necesidad de asistencia técnica jurídica efectiva. - Constituye una obligación de las y los defensores públicos, abogados en libre ejercicio profesional, contribuir a la reversión de las actuales condiciones de indefensión de las víctimas y de falta de acceso a justicia.

La asistencia técnica implica no solo la provisión de información de calidad y la guía adecuada antes, durante y después del contacto con los sistemas especializados de protección integral y de acceso a justicia el proceso judicial sino también sobre los servicios de protección especial y mecanismos de reparación integral.

La defensa técnica debe darse con enfoque de género, para lo cual, debe darse sensibilización y capacitación a profesionales del derecho y desde la formación de estudiantes en las Universidades.

VI. Necesidad de actualización normativa. - Es necesaria la revisión de la normativa del sistema penal con relación a la prosecución de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, violencia sexual, adolescentes infractores, en procura de encaminar los cuerpos normativos a los estándares determinados por la Constitución, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia nacional y supranacional así como en la doctrina, con especial atención al interés superior y la prioridad absoluta que debe contener la justicia especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

VII. Cooperación interinstitucional.- Debe existir una coordinación efectiva entre los diferentes órganos de la Función Judicial cuyo objetivo al más alto nivel político institucional sea la erradicación de las problemáticas visibilizadas.

Para ello es indispensable contar con la participación activa de juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, quienes pueden emitir sus criterios conforme a la casuística general. En este sentido se debe procurar obtener resoluciones y criterios unificadores de la Corte Nacional de Justicia en materia jurisdiccional; de igual forma en el plano administrativo, se debe actualizar las resoluciones del Consejo de la Judicatura y unificar las existentes.

Así también, en el marco del principio de independencia judicial, deben tratarse desde la efectiva coordinación interinstitucional los nudos críticos que nacen de las debilidades de la investigación operativa y de aquella que depende de los cuerpos periciales forenses en pro de asegurar los derechos de las víctimas, la autónoma y prolija investigación, y el posterior juzgamiento de estos crímenes.

VIII. Necesidad de la participación de la sociedad civil en el objetivo de justicia eficaz. La prevención y erradicación de las violencias requiere el concurso corresponsable de la sociedad civil organizada y de las y los ciudadanos en la construcción de la cultura de paz, en la defensa de los derechos humanos y el derecho a la integridad de las niñas, los niños, las y los adolescentes, las mujeres, las personas con discapacidades, las personas adultas mayores, las personas en situación de movilidad humana y de las diversidades sexo-genéricas.

Implica su aporte directo en el diseño y evaluación de los instrumentos que se expedirán en el marco del presente Acuerdo y, en la exigibilidad de reparaciones integrales por parte del Estado cuando se identifiquen violencias generalizadas y sistemáticas que deberán incluir el criterio de las víctimas indirectas en casos de femicidios y de las víctimas de violencia sexual.

En reconocimiento de los mecanismos creados previamente, de los cuales se desprende la necesidad de reforzarlos, como el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito el 17 de agosto de 2017 entre la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Consejo de la Judicatura, con el objeto de desarrollar acciones coordinadas para la prevención, identificación, judicialización, erradicación, combate y sanción a todo tipo de violencia física, psicológica o sexual en el sistema educativo nacional; así como la atención y acompañamiento inmediato a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia; y la restitución integral y la reparación a las víctimas, con enfoque de derechos. Con fundamento en este instrumento,

se creó la Mesa Nacional de Acceso a la Justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, con presencia a nivel provincial.

Y la Resolución 110A aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018 que declara como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Y en virtud de ello dispone a las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, servidoras y servidores judiciales, el cumplimiento de los principios rectores de la Función Judicial, en especial el de celeridad, para evitar el retardo injustificado y las dilaciones innecesarias dentro de los procesos; a las delegaciones provinciales del Consejo de la Judicatura que inicien o impulsen las investigaciones o denuncias interpuestas en contra de las y los operadores de justicia; a la Escuela de la Función Judicial en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia la elaboración y actualización de mallas de formación y capacitación específicas; y, a la Dirección de Talento Humano la adecuación de los procedimientos de evaluación con el objeto de elevar los niveles de calidad en las actuaciones y resoluciones. Y finalmente crea la Mesa Técnica por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes tanto a nivel nacional como provincial.

Con la convicción que la articulación interinstitucional es el mecanismo adecuado para revertir estas problemáticas, la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Secretaria de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica y Social:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece los deberes primordiales del Estado;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República determina los principios por los cuales se rige el ejercicio de los derechos de las personas;

Que el artículo 35 de la Carta Magna establece cuales son los grupos de atención prioritaria y el deber del Estado de prestar especial atención a las personas que están en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza, entre otros derechos, la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas y una vida libre de violencias en los ámbitos público y privado;

Que los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República reconocen el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita; al debido proceso; y, a la seguridad jurídica respectivamente;

Página 6 de 15



Que el artículo 78 de la norma suprema reconoce, entre otras garantías, la de no revictimización de las víctimas de infracciones penales, así como la de adopción de mecanismos de reparación integral que incluye sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

Que el artículo 81 ibídem, determina que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, además ordena que se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el artículo 175 de la Constitución de la República norma que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores;

Que los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República establecen la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico y la integración de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos bajo la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 177 de la Constitución de la República, la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos;

Que el artículo 178 de la Carta Magna determina que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que de conformidad con el artículo 181 de la Constitución de la República, el Consejo de la Judicatura tiene entre sus funciones la de definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; administrar la carrera y la

profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial; y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que de conformidad con los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República y el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución 03-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Nacional es el máximo órgano de la administración de justicia ordinaria del país, entre sus competencias se encuentra el presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración y la emisión de resoluciones con fuerza de ley en caso de duda u oscuridad de la norma, así como solventar las consultas que no requieren dictamen del pleno, que devienen de juezas y jueces de todo el país;

Que de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía General del Estado dirige la investigación preprocesal y procesal penal. Durante el proceso ejerce la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organiza y dirige un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluye un personal de investigación civil y policial; dirige el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal;

Que de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República, la Defensoría Pública presta un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 del 14 de noviembre de 2018 se establece la Secretaría de Derechos Humanos como entidad que asume las competencias del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos y se establece como entidad derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. En la letra a) y b) del artículo 2 del antes citado Decreto Ejecutivo, se establece que la Secretaría de Derechos Humanos, tendrá competencias en: a) Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia. b) Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que en este marco, la Secretaría de Derechos Humanos tiene como misión principal el fortalecimiento de los Sistemas Especializados de Protección Integral de Derechos para lo cual cuenta con la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, le otorga a la Secretaría el rol de rectoría del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, lo cual implica una coordinación de procesos de formulación de políticas y programas, así como la gestión de instrumentos técnicos y jurídicos que articulan la interacción entre las 22 instituciones que hacen parte del Sistema en los ámbitos de la prevención, atención, protección y reparación, del cual hacen parte los organismos de administración de justicia;

Que mediante Decreto Supremo N. 3815, publicado en el Registro Oficial No. 208, de 12 de junio de 1980, Decreto Ejecutivo No. 580 publicado en el Registro Oficial No. 158, de 29 de agosto de 2007, el Ministerio de Inclusión Económica y Social tiene atribuciones para la formulación, dirección y ejecución de la política estatal en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo, promoción popular y bienestar social; promueve y fomenta activamente la inclusión económica y social de la población y promueve la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones, dentro del ámbito de sus competencias, para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; por tanto, en cumplimiento de esta obligación;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia determina el interés superior del niño, indicando que es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, que para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Regula además que este es un principio de interpretación;

Página 9 de 15



Que los artículos 255 y 256 del mentado Código, establecen la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes la que guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el mismo cuerpo normativo especial y que además se inspira en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia;

Que el artículo 9.13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determina que las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;

Que en atención a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores constituye un deber del Estado garantizar su derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia;

Que el deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres, los niños, las niñas, las y los adolescentes nacen de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;

Que la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de fallos reiterados reta a los estados a instalar progresivamente el estándar internacional de debida diligencia reforzada cuando se trata de violencia contra las mujeres y el deber de obrar bajo el interés superior y prioridad absoluta si se trata de niñas, niños o adolescentes; y que, en el mismo sentido, tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos de observación de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en sus observaciones al Ecuador instan a la consecución de medidas eficaces para garantizar tanto justicia especializada como eliminar las barreras que obran contra de su acceso a justicia;

Que la movilización social generada en el proceso de Acuerdo Nacional 2030 Por una Vida Libre de Violencias reitera la necesidad de asegurar la adecuada coordinación

interinstitucional para la resolución de los nudos críticos que limitan el acceso a justicia de las niñas, los niños, las y los adolescentes, las mujeres, las personas con discapacidades, las personas adultas mayores, las personas en situación de movilidad humana y quienes pertenecen a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; así como también la prevención y sanción de estos ilícitos y la reparación integral a la víctima;

Que un Acuerdo de los órganos que componen la Función Judicial orientado a una efectiva prevención, eliminación y sanción de los hechos de violencia, así como para corregir las barreras de acceso a la justicia de las víctimas de esos ilícitos, y para devolver la centralidad a los derechos de las víctimas, especialmente de delitos sexuales, de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de femicidio (directas e indirectas) es un imperativo de debida diligencia que contribuye a que los esfuerzos que se realizan desde los órganos de los sistemas especializados de protección integral de derechos tengan eficacia; En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

ACUERDAN:

Artículo 1.- Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador. Créase la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador integrada por las máximas autoridades de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Dicho organismo es de naturaleza deliberativa y de toma de decisiones específicas al más alto nivel que busquen prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, las y los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas en movilidad humana y en contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, así como para superar o eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a justicia de las víctimas de esos ilícitos, su reparación integral, y todo lo relacionado con el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley.

Artículo 2.- Subcomisiones Técnicas.- Para concretar sus propósitos, la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador, creará Subcomisiones Técnicas que deberán estar integradas por los representantes de las instituciones firmantes y de la sociedad civil, que analizarán y propondrán fundamentadamente a la Comisión Mixta acciones específicas, dentro de los ámbitos previstos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Justicia Especializada. Las instituciones integrantes, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones y gestiones necesarias para garantizar una justicia especializada, de manera prioritaria para:

Página 11 de 15



- a. Niñas, niños y adolescentes.
- b. Mujeres víctimas de violencia.

Procurar además adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso a justicia de personas adultas mayores, personas con discapacidades, personas en situación de movilidad humana y quienes provienen de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y personas de las diversidades sexogenéricas.

Continuar con el fortalecimiento de la justicia especializada, así como promover la efectiva aplicación de los parámetros, protocolos, instructivos y ayudas técnicas de, entre otros, la no revictimización, anticipo probatorio, etc.

Artículo 4.- Reformas Legales. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 134, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la Corte Nacional de Justicia, se presentarán proyectos de reformas a los diferentes cuerpos normativos con el fin de actualizarlos conforme a los parámetros determinados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia nacional y supranacional, así como en la doctrina, en procura de garantizar justicia especializada, que coadyuve en la prevención, eliminación y sanción de toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, las y los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas en movilidad humana y en contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, así como para eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a justicia de las víctimas de esos ilícitos, su reparación integral y todo lo relacionado con el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley. Para contribuir a la tutela efectiva que garantice que la celeridad y eficacia judicial, el acceso efectivo, inclusive en las zonas rurales y evite la impunidad.

Artículo 5.- Unificación en la interpretación y aplicación de la ley por parte de juezas y jueces del país. La Corte Nacional de Justicia, dará prioridad al tratamiento y absolución de las consultas de norma, tanto en los aspectos sustantivo, de procedimiento o de ejecución y que a su vez tengan relación a la violencia ejercida contra las mujeres, niñas, niños, las y los adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en movilidad humana o en contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, así como lo que tenga relación al juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley. Igualmente, el Pleno de la Corte priorizará la adopción o reformas de las Resoluciones Generales y Obligatorias necesarias en busca de aclarar las dudas u oscuridad estructurales de la ley y que hagan relación a dichas temáticas.

Artículo 6.- Capacitación y formación. Brindar formación inicial y continua, así como capacitación especializada a las y los jueces desde primer nivel hasta quienes constituyen la magistratura nacional y de todas y todos los funcionarios(as) judiciales, en violencia de



género, violencia contra las mujeres, violencia sexual, violencia contra niñas, niños y adolescentes y en adolescentes en conflicto con la ley, conforme a los parámetros determinados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia nacional y supranacional así como en la doctrina.

La orientación, organización y ejecución de la capacitación será articulada por la Escuela de la Función Judicial, con la participación activa y los criterios de todos los órganos de la Función Judicial y de la Función Ejecutiva firmantes y será brindada además en los sectores complementarios al sistema de justicia y aporte a una adecuada asistencia técnica de defensoras o defensores públicos y privados.

Artículo 7.- Protocolos e instructivos que procuren procedimientos sencillos y eficaces.-

Realizar una revisión de los protocolos e instructivos dirigidos a salvaguardar los derechos de acceso a justicia y no revictimización de quienes acuden al sistema de justicia, sean niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidades, personas en situación de movilidad humana o que pertenecen a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades o habitan en zonas alejadas de los centros urbanos. De igual forma se adoptarán medidas que busquen la sensibilización de los agresores.

La revisión será técnica jurídica, si fuera necesario se crearán nuevos protocolos e instructivos o se reformarán, acumularán o suprimirán los existentes. Si de la revisión se determinará necesario, se propondrá a la Corte Nacional de Justicia la expedición de Resoluciones Generales y Obligatorias en el plano jurisdiccional, así como al Consejo de la Judicatura las Resoluciones en el plano administrativo.

Artículo 8.- Data integradora y especializada. Fortalecer la implementación del Registro Judicial y el Registro Único de Violencia contra las Mujeres conforme la Ley. Dicho Sistema considerará las visiones especializadas del sector justicia, en específico, aquellas que provienen del Proyecto SCUDO - Sistema Unificado de Registro de Información de Violencia contra Mujeres, Niñas y Adolescentes.

Disposición General.- La Comisión Nacional Mixta de Acceso a Justicia recurrirá directamente o por medio de las Subcomisiones Técnicas, en el deber de debida diligencia reforzada del Estado, a todos los organismos de la función ejecutiva, fundamentalmente al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud Pública, o a la función legislativa, en busca de coordinar acciones, en el marco de sus competencias, que procuren prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños, las y los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas en movilidad humana y en contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, así como para superar o eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a



justicia de las víctimas de esos ilícitos, su reparación integral, y todo lo relacionado con el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley.

Disposición Transitoria.- Los miembros de la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador en el plazo de treinta días emitirán el instructivo para su funcionamiento y de las Subcomisiones Técnicas.

Dado y suscrito, en presencia del Señor Vicepresidente de la República, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de julio de dos mil diecinueve.

Dra. Paulina Aguirre Suárez
Presidenta Corte Nacional de Justicia

Dra. María del Carmen Maldonado
Presidenta Consejo de la Judicatura

Dra. Lady Diana Salázar Méndez
Fiscal General del Estado

Dr. Ricardo Morales Vela
Por delegación del Dr. Ángel Torres
Defensor Público General (E)

Msc. Berenice Cordero Molina
Ministra de Inclusión Económica y Social

Msc. Cecilia Chacón Castillo
Secretaria de Derechos Humanos

Página 14 de 15



SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



ACOMPañAN ESTE ACUERDO NACIONAL PARA EL ACCESO A JUSTICIA POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS:

Dra. María Paula Romo
Ministra del Interior

Dra (c) Monserrat Creamer
Ministra de Educación

Dra. Catalina Andramuño Zevallos
Ministra de Salud E)

Ec. Andrea Sotomayor
Secretaría del Deporte



SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

